1.4. Sucesiones

La reconstrucción jurisprudencial del principio de intangibilidad de la legítima ante los desafíos contemporáneos: entre autonomía privada y protección familiar

The jurisprudential reconstruction of the principle of invalidity of the legitimate portion in the face of contemporary challenges: between private autonomy and family protection

por

M.ª ISABEL DE LA IGLESIA MONJE*

Catedrática Acreditada de Derecho Civil. UCM.

RESUMEN. El presente trabajo analiza la intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la legítima como principio estructural del Derecho sucesorio español, configurado para garantizar la efectividad del derecho de los legitimarios frente a disposiciones testamentarias o actos *inter vivos* que puedan menoscabar su porción legal. Desde una perspectiva dogmática, se distingue entre la vertiente cuantitativa, orientada a preservar el *quantum* mínimo legal mediante las acciones de suplemento y reducción, y la vertiente cualitativa, destinada a impedir la imposición de gravámenes, condiciones o limitaciones no autorizadas sobre la legítima estricta (arts. 813 y 815 CC).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha consolidado un sistema de tutela correctora —más que anulatoria— que permite recalificar negocios simulados, integrar liberalidades encubiertas en el cómputo legitimario y declarar ineficaces cláusulas que desnaturalicen la legítima. Los problemas actuales se centran en la determinación del plazo de ejercicio de las acciones de reducción, la articulación entre preterición y acción de petición de herencia, la delimitación entre nulidad y complemento, y las dificultades derivadas del cómputo del *relictum* y *donatum*.

* Número de investigador. Código ORCID: https://orcid.org/0000-0002-2814-6701

https://doi.org/10.36151/rcdi.2026.814.12

Licencia Creative Commons vía: CC BY-NC-ND 4.0

Se concluye que la intangibilidad opera como un mecanismo dinámico de equilibrio entre libertad de testar y protección familiar, cuya aplicación práctica continúa siendo objeto de construcción jurisprudencial y debate doctrinal.

ABSTRACT. This paper analyzes the quantitative and qualitative inviolability of the statutory share as a structural principle of Spanish inheritance law, designed to guarantee the effectiveness of the forced heirs' rights against testamentary dispositions or inter vivos acts that could diminish their legal portion. From a dogmatic perspective, a distinction is made between the quantitative aspect, aimed at preserving the minimum legal share through actions for supplementation and reduction, and the qualitative aspect, intended to prevent the imposition of unauthorized encumbrances, conditions, or limitations on the strict statutory share (Articles 813 and 815 of the Civil Code).

The jurisprudence of the Supreme Court has consolidated a system of corrective —rather than annulment— protection that allows for the reclassification of simulated transactions, the inclusion of disguised gifts in the calculation of the statutory share, and the declaration of ineffectiveness of clauses that distort the statutory share. Current problems center on determining the time limit for exercising reduction actions, the relationship between preterition and actions for inheritance, the distinction between nullity and supplementation, and the difficulties arising from calculating the estate and the gift.

It is concluded that the inviolability of inheritances operates as a dynamic mechanism for balancing testamentary freedom and family protection, the practical application of which continues to be the subject of jurisprudential development and doctrinal debate.

PALABRAS CLAVE: Intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la legítima. Acción de suplemento. Acción de reducción. Cómputo legitimario. Ineficacia de cláusulas testamentarias.

KEYWORDS: Quantitative and qualitative intangibility of the legitime. Action for supplement. Action for reduction. Calculation of the legitime. Ineffectiveness of testamentary clauses.

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN: LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL.—II. LA LIBERTAD DEL TESTADOR DE TESTAR Y LA LEGÍTIMA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TS.—III. LA INTANGIBILIDAD CUANTITATIVA Y CUALITATIVA DE LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL: CONCEPTO, PROBLEMAS ACTUALES Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL. A. Concepto doctrinal de la intangibilidad de la legítima. B. Intangibilidad cuantitativa: naturaleza, acciones protectoras. C. Problemas actuales derivados de la intangibilidad cuantitativa. *a. Plazo de ejercicio de las acciones. b. Preterición y desheredación injusta. c. Valoración de actos previos del causante.* D. Intangibilidad cualitativa. problemas actuales.—IV. APORTACIÓN PERSONAL: LA CONSIDERACIÓN DE LA LEGÍTIMA COMO POSICIÓN JURIDICA DE TUTELA FAMILIAR CON CONTENIDO PATRIMONIAL MINIMO GARANTIZADO. A. Idea central de nuestra propuesta. B. Elementos innovadores.—V. CONCLUSIONES.—VI. BIBLIOGRAFIA.—VII. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN: LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL

La legítima constituye una institución clave del Derecho de sucesiones español, cuya regulación principal se encuentra en los arts. 806 a 822 del Código Civil (CC). La legítima limita la autonomía de la voluntad testamentaria, al reservar por ley una porción mínima del caudal hereditario para determinados familiares, conocidos como herederos forzosos o legitimarios para lo cual cabe realizar en primer lugar las operaciones de inventario y liquidación, y, en su caso la partición de herencia.[1]

La legítima es, según la doctrina civilista, "la porción de bienes de la que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados legitimarios". Esta definición coincide con la que ofrece la doctrina tradicional española, que la considera un derecho sucesorio de origen legal y de protección familiar.

IRURZUN GOICOA, en su análisis de la institución, la presenta como un derecho sucesorio de origen legal que no causa una sucesión universal, sino un derecho singular de los legitimarios a obtener una parte del patrimonio del causante, aun cuando el testador haya dispuesto libremente en su testamento.

La doctrina clásica (como Cámara Álvarez o Puig Brutau) también destaca la herencia de raíz romanista que incorpora la legítima al sistema, como limitación a la libertad testamentaria propia del Derecho continental. Así pues, el art. 806 del CC afirma que: «la legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esta razón forzosos».

Los legitimarios están expresamente enumerados en el art. 807 CC y, en términos generales, son:

- Descendientes (hijos y demás línea descendente) — primer orden.
- Ascendientes (padres y, subsidiariamente, abuelos) — en defecto de descendientes.
- Cónyuge viudo, con derecho a usufructo, aunque no a cuota hereditaria en sentido estricto.

Estos grupos se excluyen jerárquicamente: primero los descendientes, luego los ascendientes, y en cuanto al cónyuge, su derecho se articula principalmente en términos de usufructo cuando concurren otros legitimarios.

La legítima en derecho común se estructura tradicionalmente en *legítima estricta* (un tercio del caudal hereditario que debe distribuirse por partes iguales entre los legitimarios (art. 808 CC)); *mejora* (otro tercio que el testador puede repartir entre los legitimarios para favorecer a uno o varios, pero siempre dentro de ese grupo), y, el *tercio de libre disposición* que queda a la libre voluntad del testador. En ausencia de descendientes pero con ascendientes, la legítima suele constituir la mitad del caudal hereditario. El cónyuge sobreviviente adquiere generalmente el usufructo de un tercio del caudal cuando existen descendientes.

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado reglas sobre la preterición (olvido del legitimario en la institución hereditaria) y la posible ineficacia de las disposiciones testamentarias cuando se omite injustificadamente a un legitimario (art. 814 CC).

Asimismo, la desheredación sólo es válida por causas taxativamente previstas en los arts. 852 y ss. CC, siendo limitativas y sujetas a interpretación estricta por los tribunales.

Como dice la STS de 27 de octubre de 2025,[2] "la legítima opera, de esta forma, como una suerte de restricción a la facultad de disponer a título gratuito impuesta por la ley, que la somete además a una concreta y completa regulación jurídica con múltiples manifestaciones a lo largo del articulado del Código."

La legítima no constituye una *pars reservata bonorum* (parte reservada de los bienes), dado que el testador puede disponer *inter vivos* y *mortis causa* de su patrimonio, si bien bajo una eficacia condicionada a la *defensa de la intangibilidad cuantitativa* y *cualitativa* legalmente impuesta.[3] El sistema legitimario no impide la validez de las disposiciones gratuitas realizadas a favor de los herederos forzosos y terceros siempre que no perjudiquen a los otros colegitimarios (art. 819 CC).[4] Pero para ello es preciso partir de la fijación de la legítima esto es, del cómputo (que es la suma del relictum y el donatum), y de la atribución (que es el pago de la legítima) e imputación (que es colocar a cuenta de la legítima lo que un legitimario ha recibido de su causante como heredero, como legatario o como donatario).[5]

II. LA LIBERTAD DEL TESTADOR DE TESTAR Y LA LEGÍTIMA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TS.

Las legítimas constituyen un *sistema de reglamentación negativo*, dado que la ley deja al causante disponer de sus bienes en la confianza de que va a cumplir voluntariamente, y por cualquier título el deber de respetarlas.

No obstante, el Código Civil otorga al legitimario (artículo 763.2 CC "El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo") en el caso de que se superen en su perjuicio los límites establecidos, la facultad de ejercitar las acciones de defensa cuantitativa de la legítima.

Pudiendo, además, solicitar la reclamación del complemento (artículo 815 CC "El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma"), o solicitar la reducción de legados excesivos (artículos 817 "Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas" y 820 del CC) o, la declaración de la condición de inoficiosidad de las donaciones artículos 634, 651, 819 y 820 del Código Civil).

Y, en el caso de *infracción cualitativa*, la acción proveniente del art. 813,2.º CC que afirma que el testador no podrá imponer sobre la legítima ni "gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en los artículos 782 y 808."

III. LA INTANGIBILIDAD CUANTITATIVA Y CUALITATIVA DE LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL: CONCEPTO, PROBLEMAS ACTUALES Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

A. Concepto doctrinal de la intangibilidad de la legítima

La intangibilidad de la legítima constituye uno de los principios estructurales del Derecho sucesorio español, destinado a garantizar que los legítimos (herede-

ros forzosos o legitimarios) reciban efectiva y plena protección de su porción legitimaria, tanto en su cuantía como en su contenido o calidad. Se trata de una categoría que no aparece formulada de manera expresa como concepto unitario en el Código Civil, sino que es una construcción dogmática elaborada por la doctrina científica a partir de los arts. 806 y ss. CC, especialmente 813, 815 y 817–820 CC.

La doctrina clásica distingue dos manifestaciones, por un lado, la conocida como *intangibilidad cuantitativa*, consistente en la prohibición para el causante de disminuir la legítima o privar a un legitimario de su cuota mínima legal. Esta dimensión tiene por objeto *salvaguardar el quantum mínimo legal* de la legítima, impidiendo al testador mediante actos *mortis causa* o *inter vivos* gravar su eficacia patrimonial.[1]

Y, por otro lado, la *intangibilidad cualitativa* que se refiere a que la legítima debe satisfacerse con bienes hereditarios libres de gravámenes, cargas, condiciones o sustituciones no permitidas por la ley. Esto protege el contenido material de la legítima frente a disposiciones dispositivas que la perjudiquen en su esencia.[6]

Doctrinalmente, la intangibilidad se articula en el art. 813 CC (intangibilidad cualitativa) y en el art. 815 CC (intangibilidad cuantitativa), junto con las reglas de reducción de legados y donaciones que mengüen la legítima (arts. 817, 819 y 820 CC).

Autores de referencia como Lacruz Berdejo, Diez-Picazo o Irurzun Goicoa describen la legítima como un derecho subjetivo hereditario con protección legal imperativa que, aunque limita la libertad de testar, preserva un mínimo sucesorio al familiar más próximo.

La doctrina civilista clásica (Lacruz, Albaldejo, y Diez Picazo) divergen en relación con la naturaleza jurídica de la legítima, con el fundamento técnico de su protección, con la consecuencia jurídica de su lesión y con el grado de imperatividad del sistema legitimario

El profesor ALBALADEJO mantiene una concepción clásica en cuanto a la naturaleza jurídica de la legitima indicando que es una porción reservada por ley con un carácter imperativo fuerte. A fin de mantener su construcción, considera que la intangibilidad cuantitativa de la legítima es absoluta frente a los actos dispositivos que la lesionen, y, la cualitativa impide gravámenes salvo los expresamente admitidos. Enfatiza el tenor literal del art. 813 CC. Enfatiza la idea de que la legítima es una institución de política legislativa familiar, y, limita intensamente la autonomía de la voluntad.

La consecuencia jurídica de ello es que se aproxima más hacia la nulidad parcial de la disposición lesiva y a la invalidez en la medida en que perjudique la legítima. Su enfoque es rígido.

LACRUZ BERDEJO considera la intangibilidad como garantía estructural del sistema legitimario. La legítima es una *pars bonorum*, es decir, una porción de bienes de la herencia. No es un mero derecho de crédito abstracto, sino una participación real en el patrimonio relicto. Por ello la intangibilidad cuantitativa garantiza la participación mínima en el patrimonio y la cualitativa protege la atribución libre de cargas no autorizadas. Entiende la legítima como un límite objetivo a la libertad de testar y una institución de orden público familiar. La intangibilidad no es un mero mecanismo técnico, sino una consecuencia necesaria de la función protectora de la legítima.

La consecuencia de su lesión no implica necesariamente nulidad estructural, sino que activa acciones de reducción o complemento pues parte de que opera como sistema corrector del desequilibrio.

Por último, subrayar que Lacruz considera que la intangibilidad cualitativa es especialmente relevante frente a las sustituciones no permitidas, las condiciones resolutorias y las limitaciones dispositivas indebidas. Su construcción es sistemática y orgánica, vinculando intangibilidad y estructura misma del sistema sucesorio.

Para DÍEZ-PICAZO la intangibilidad funciona como límite funcional y técnico. Y ello porque concibe la legítima con mayor flexibilidad técnica, no necesariamente como *pars bonorum estricta* sino como derecho subjetivo legitimario protegido normativamente. Su aproximación es más funcional que estructural.

Realiza una distinción conceptual depurada y clara respecto a la intangibilidad cuantitativa que supone una prohibición de disminución del valor y de la intangibilidad cualitativa que conlleva la prohibición de gravámenes no permitidos. Para él, ambas son manifestaciones de un mismo principio: la inderogabilidad parcial del régimen legitimario. Y la consecuencia jurídica se centra en que la lesión no determina la nulidad absoluta, sino que se trata de una ineficacia relativa o reducibilidad. El sistema opera a través de acciones específicas (suplemento y reducción). Introduce una visión más técnica, conectando la intangibilidad con la teoría general de la ineficacia de los actos jurídicos. Díez-Picazo vincula la intangibilidad con la teoría de los límites estructurales de la autonomía privada, enmarcando la legítima dentro de los límites generales del art. 1255 CC.

Desde una perspectiva actual, la jurisprudencia del Tribunal Supremo parece alinearse más con la posición de Díez-Picazo, al evitar la nulidad automática, optar por mecanismos correctores y recalificar negocios en defensa del *quantum* legitimario.

B. Intangibilidad cuantitativa: naturaleza, acciones protectoras

La intangibilidad cuantitativa impide que el causante reduzca en cuantía la legítima estricta o la mejora por encima del límite legal sin atribuir compensación, cualquiera que sea el modo de disposición (testamento, legado, donaciones inter vivos). Esto se materializa a través de acciones como:

- La acción de suplemento de legítima (art. 815 CC)a través de la cual el legitimario puede exigir el complemento hasta recibir íntegramente lo que legalmente le corresponde.
- La acción de reducción de legados, y la acción de donaciones inoficiosas o perjudiciales (arts. 817, 819, 820 CC) gracias a las cuales se permite la reducción de disposiciones que lesionan la legítima cuantitativa en perjuicio de los legitimarios.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reafirmado la vigencia de estos mecanismos protectores, declarando que la legítima es intangible tanto cualitativa como cuantitativamente" y que la lesión de esta protección habilita las acciones legales correspondientes, incluso cuando la lesión provenga de actos aparentemente onerosos que encubran donaciones disfrazadas.[7]

El Tribunal Supremo afirma la protección del legitimario frente a disposiciones que disminuyen el *quantum*, por ejemplo, la STS de 4 de enero de 2013, que recuerda la acción de suplemento en la "defensa de la intangibilidad cuantitativa de la legítima y, pretensión de una nueva cognitio relativa a computación y valoración del haber hereditario. Debe realizarse, únicamente, por el marco general de la acción de suplemento de la legítima, no puede confundirse ni reconducirse al ámbito de la nulidad patrimonial o al de su rescindibilidad por lesión."[8]

O, como señala la STS de 18 de julio de 2012 en un supuesto de afectación de la legítima por la modificación del valor de los bienes, en este caso la lesión de su intangibilidad cualitativa o cuantitativa no comporta nulidad sino el ejercicio de acciones de complemento de la legítima.[9]

También se hace referencia concreta a la reclamación de complemento y reducción de legados.[10]

En el caso de la partición de la herencia cuando uno de los legitimarios sea una persona con necesidades de apoyo, para hacer el cómputo de la herencia es necesaria la actuación del curador o de no haberlo del defensor judicial como persona que proteja su legítima.[11]

Otro supuesto que afecta a la intangibilidad cuantitativa tiene lugar en el caso de donaciones encubiertas o negocios aparentemente onerosos que en realidad encubren liberalidades. En esta línea jurisprudencial el Supremo permite recalificar negocios simulados, e integrar los bienes en el cómputo legitimario y, sobre todo proteger el derecho del legitimario frente a vaciamientos patrimoniales artificiosos.

C. Problemas actuales derivados de la intangibilidad cuantitativa

a. Plazo de ejercicio de las acciones

El Código Civil no determina claramente el plazo para ejercitar las acciones protectoras de la intangibilidad cuantitativa, generando controversias doctrinales y jurisprudenciales sobre cuándo se inicia el cómputo y si debe exigirse partición previa para su ejercicio.

Pero ha sido la STS de 8 de noviembre de 2023,[12] que establece doctrina relevante, la que ha señalado que "Ante la falta de regulación expresa por lo que se refiere al plazo para el ejercicio de la acción de reducción, las soluciones que se proponen oscilan entre el plazo general del art. 1964 CC, el plazo de cinco años del art. 646 CC, un año del art. 652 CC, o el plazo de cuatro años para los casos en los que excepcionalmente se admite la rescisión (art. 1299 CC), este último con el argumento de la proximidad de la rescisión a la reducción de los contratos válidamente celebrados. Las soluciones propuestas pueden argumentarse fundadamente, pero por razones de seguridad jurídica, confirmamos el criterio que, también fundadamente, adoptó la sala como *ratio decidendi* en la sentencia de 4 de marzo de 1999, rc. 2394/1994, que confirmó el criterio que ya antes había apuntado, *obiter dicta,* la sentencia de 12 de julio de 1984, y que hoy coincide además con el plazo general de las acciones personales que no tengan señalado otro plazo (art. 1964 CC)".

Cuando el art. 654 CC establece que las donaciones inoficiosas deberán ser reducidas en cuanto al exceso, añade que para la reducción deberá estarse a lo dispuesto «en este capítulo y en los artículos 820 y 821 del presente Código», por lo que cabe entender que *el plazo debe obtenerse de las normas dedicadas a la "revocación y reducción de donaciones" y, de entre los supuestos que ahí se regulan, el que más se asemeja es el de la revocación por supervivencia o superveniencia de hijos, pues igualmente es un caso de ineficacia sobrevenida*. Además, la revocación de donaciones por superveniencia o supervivencia de hijos también protege a los legitimarios, por lo que como apuntaron los dos precedentes citados por la sentencia recurrida, se aprecia la identidad de razón suficiente para aplicar por analogía el plazo de cinco años establecido en el art. 646 CC.

Por otra parte, la Audiencia, confirmando también en este punto el criterio del juzgado, razona que *el mismo régimen debe seguirse para la acción de reducción de legados*. Ante la ausencia de norma expresa nos parece también conveniente ratificar el criterio de la Audiencia Provincial sobre este particular, pues contra lo que alegan las recurrentes no se ve la razón por la que, invocando un pretendido carácter real, esta acción deba quedar sometida al extenso plazo de treinta años. El art. 1963 CC contiene una regla genérica que no atiende a los caracteres de cada caso y, *en el presente, cabe apreciar una identidad de razón entre la acción de reducción de donaciones y la de legados inoficiosos, dirigidas ambas a la tutela cuantitativa de la legítima, por lo que resulta preferible que se cuente con el mismo plazo.*

Las demandantes, que son en este caso herederas y legitimarias, han ejercitado esta acción porque, si bien en cuanto obligadas a entregar los legados (art. 885 CC) hubieran podido oponerse a la solicitud de entrega haciendo valer que los legados perjudicaban su legítima, en este caso ha tenido lugar un previo procedimiento de división de la herencia en el que no se ha atendido a su argumento en tal sentido por entenderse que no se planteó de forma oportuna y tempestiva. El ejercicio de tal acción, en principio, es admisible, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 787.5 LEC, conforme al cual, "la sentencia que recaiga (aprobando las operaciones divisorias)... no tendrá eficacia de cosa juzgada, pudiendo los interesados hacer valer los derechos que crean corresponderles sobre los bienes adjudicados en el juicio ordinario que corresponda". Cuestión diferente es que "la acción no puede prosperar si no se ha ejercido en plazo."

b. Preterición y desheredación injusta

La preterición (omisión de legitimario en el testamento) y la desheredación injusta plantean problemas de aplicación práctica, en particular sobre la procedencia de estas acciones frente a actos *inter vivos* o en supuestos de mejora encubierta que afectan el *quantum* legitimario.

Un supuesto de preterición es el que se contiene en la STS de 7 de octubre de 2004.[13] En dicha sentencia se declara la filiación no matrimonial de la demandante respecto al hijo de la demandada, ya fallecido. Debe aplicarse el principio de igualdad sin discriminación por razón de nacimiento proclamado en el art. 14 CE. Hay por consiguiente una preterición intencional de la actora en el testamento de

la demandada, y, al ser la demandante la única heredera forzosa, le corresponden, en concepto de legítima, dos terceras partes del haber hereditario.

La Sentencia del Alto Tribunal de 23 de junio de 2015,[14] cuya cuestión de fondo se centra en el régimen de aplicación que cabe establecer en el ejercicio conjunto de la *acción de preterición de heredero forzoso en sede testamentaria*, y la *acción de petición de herencia,* entiende que cada una de ellas tienen un carácter autónomo y diferenciado.

Así, siguiendo a la sentencia de 10 de diciembre de 2014[15], a propósito de la ineficacia testamentaria por la preterición de un heredero debe tenerse en cuenta que, la acción que se ejercita no se incardina, en sentido técnico, en el marco de una acción de nulidad que provoque la invalidez estructural de lo ordenado por el testador, sino que responde a la dinámica de las acciones o *medidas de resolución propias de la defensa de la intangibilidad cuantitativa de la legítima*. De ahí que la causa de la impugnación no sea otra que la propia preterición del heredero forzoso, esto es, heredero legitimario, y que la ineficacia resultante se dirija funcionalmente a purgar los efectos que resulten lesivos de cara al derecho que le asiste al heredero preterido como legitimario del causante. En todo caso, el ejercicio de la acción de preterición de heredero forzoso no condiciona o impide el curso de las otras acciones que también le asisten al heredero en la defensa de sus derechos hereditarios.

c. Valoración de actos previos del causante

En supuestos complejos, el cálculo de la legítima puede depender de la valoración de negocios gratuitos realizados en vida, colación o compensaciones a cuenta, lo que puede dar lugar a litigios sobre la inclusión o exclusión de determinados actos en el cómputo.

Por ejemplo, en la STS de 21 de octubre de 2024[16], que afirma que existe una falta de legitimación activa del hijo al que se legó la legítima estricta para la interposición de una demanda de desahucio por precario contra su hermano, instituido como heredero. Aunque el legado pueda adquirirse automáticamente, lo que no se adquiere de esa manera es la posesión, puesto que el art. 885 CC reserva al heredero la posesión del bien o derecho objeto del legado. El derecho de los legatarios está subordinado al previo pago de las deudas del causante y de la porción legitimaria que corresponda a cada uno de los herederos forzosos.

La STS de 27 de junio de 2019 señala que en el supuesto de reducción de donaciones por inoficiosidad solo se imputarán a la legítima estricta de cada donatario, y, el exceso al tercio libre, sin que deban reducirse para cubrir el legado del pleno dominio del tercio de libre disposición que el causante ordenó a favor del mismo hijo no donatario.[17]

La STS del Alto Tribunal ya en 2008, concretó la distinción entre los conceptos de cómputo, atribución e imputación de la legítima. Así establece que "El cómputo de la legítima es la fijación cuantitativa de ésta, que se hace calculando la cuota correspondiente al patrimonio hereditario del causante, que se determina sumando el relictum con el donatum. La atribución es el pago de la legítima, por cualquier título; como herencia, como legado o como donación. Artículos 815 y

819 del Código civil. La imputación es el colocar a cuenta de la legítima lo que un legitimario ha recibido de su causante como heredero, como legatario o como donatario"[18]

También la jurisprudencia menor se ha hecho eco de los problemas que supone la reducción de donaciones,[19]o, la necesidad de realizar con carácter previo la liquidación del régimen de gananciales y partición,[20]

D. Intangibilidad cualitativa. Problemas actuales

La intangibilidad cualitativa alcanza la forma en que la legítima debe ser satisfecha: el testador no puede imponer gravámenes o condiciones sobre la legítima, ni someterla a sustituciones que reduzcan su eficacia real, salvo excepciones taxativas establecidas en la ley, como el usufructo al cónyuge viudo o ciertas sustituciones a favor de hijos judicialmente incapacitados.

Menos se ha estudiado y ha sido objeto de análisis por la doctrina jurisprudencial el supuesto de intangibilidad cualitativa de la legítima cuyo fin es otorgar protección al legitimario frente a gravámenes o condiciones impuestos por el testador.

En materia de gravámenes indebidos sobre la legítima, el Tribunal Supremo ha interpretado el art. 813 CC declarando la nulidad de condiciones o sustituciones no permitidas, y, la improcedencia de cargas que desnaturalicen la legítima estricta.

Dentro del primer supuesto, ha sido recientemente la STS de 27 de octubre de 2025[21] la que ha declarado la "la estimación del recurso y tener las cláusulas que confieren a los tíos la administración y disposición de los bienes del causante después de la mayoría de edad del demandante como no puestas." (FJ 5.º)

En este caso, el padre (testador) dispuso de sus bienes a favor de sus hijos, entonces menores de edad, pero excluyó de su administración, por las razones expresadas en el testamento, a la madre de éstos (de quien se había divorciado y había una situación de conflictividad parental), para atribuírsela a sus hermanos, tíos de los herederos. Esta disposición es perfectamente válida y coherente con la voluntad del testador que pretendía preservar dichos bienes mediante la constitución de una administración de tal naturaleza.

Ahora bien, el testamento del causante no se limitaba a atribuir la administración de los bienes dejados en herencia durante la minoría de edad de sus hijos, sino que, incluso, iba más allá, en tanto en cuanto la extendía hasta que estos alcanzasen los 25 años de edad, y además ordenó que, hasta entonces «no podrán disponer y/o gravar ninguno de los bienes procedentes de su herencia, salvo autorización expresa de los administradores». Hay por consiguiente una extensión en la administración de los bienes objeto de la herencia hasta los 25 años, en contra de lo dispuesto en los arts. 315 y 322 del CC, vigentes al otorgarse dicho acto de última voluntad, así como a la fecha de la muerte del causante, actuales arts. 240 y 246 del CC, que establecen la mayoría de edad en los 18 años, con pleno goce de los derechos civiles para administrar y disponer de sus bienes. Esto significa que dichas prohibiciones de administrar y disponer *lesionan la intangibilidad cualitativa de la legítima,* que regula el art. 813.2 del CC, cuando norma que el testador:

«tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en los artículos 782 y 808».

Doctrina mantenida en la STS de 18 de julio de 2012 que ya afirmó que, en caso de suceder una infracción en el límite de la intangibilidad cualitativa, se produce la nulidad, sino que como afecta al causante el legitimario podrá proteger su situación y corregirla.[22]

La STS de 2 octubre 2014,[23] reiteró la *intangibilidad cualitativa* de la legítima al rechazar disposiciones que gravaban indebidamente la porción legitimaria. En dicha sentencia se establece que "la vía declarativa es la adecuada para reclamar los derechos hereditarios reconocidos por ley y solicitar el complemento de legítima cuando el testador ha asignado un concreto bien para pago de dicha porción, cerrando así la posibilidad al legitimario de solicitar partición o división alguna de la herencia.[24]

IV. APORTACION PERSONAL: LA CONSIDERACIÓN DE LA LEGÍTIMA COMO POSICIÓN JURIDICA DE TUTELA FAMILIAR CON CONTENIDO PATRIMONIAL MINIMO GARANTIZADO

A. Idea Central De Nuestra Propuesta

Viendo la evolución doctrinal pero sobre todo jurisprudencial considero que la legítima no debe entenderse prioritariamente como una porción de bienes ni como un simple límite cuantitativo, sino como *una posición jurídica relacional de tutela familiar con contenido patrimonial mínimo garantizado.*

Esto significa que frente a la concepción clásica (patrimonial pura) en donde la legítima sería simplemente una porción matemática del patrimonio del causante (por ejemplo, 1/3 o 2/3), que se reparte entre los legitimarios, nosotros proponemos considerarla como *una posición jurídica de protección familiar, cuyo objetivo es garantizar que ciertos familiares no queden excluidos económicamente del patrimonio familiar tras la muerte, aunque los bienes concretos puedan variar.* Es decir, lo protegido no son bienes concretos, sino un mínimo económico que refleja el deber de solidaridad familiar.

Por ejemplo, pensemos en el caso de un causante cuyo patrimonio se circunscribe a una vivienda (valorada en 300.000 €) y unos ahorros (20.000 €). Deja un cónyuge viudo y dos hijos. El testador deja el usufructo de la vivienda al cónyuge. Según la visión clásica puramente cuantitativa, podría discutirse que el gravamen afecta a la legítima. Pero según nuestra propuesta, analizaríamos si los hijos siguen teniendo garantizado su contenido económico mínimo, y si lo tienen (por ejemplo, adquieren la nuda propiedad y valor económico suficiente), la intangibilidad no se vulnera, aunque el bien esté gravado.

Otro ejemplo sería el de un padre que dona en vida 200.000 € a un hijo para montar un negocio, y, a su muerte quedan 300.000 € de patrimonio. Según la concepción clásica se calcularía la legítima y se reduce la donación si invade la porción. Pero según nuestra visión se analizaría si la donación rompe o no el equilibrio mínimo entre legitimarios. Si el resto del patrimonio permite mantener ese mínimo, la donación puede mantenerse.

Como vemos en ambos ejemplos la clave pasa a ser la preservación de un equilibrio patrimonial mínimo entre miembros de la familia.

B. Elementos innovadores

En primer lugar, apuntamos la *relectura funcional de la intangibilidad*, de modo que ésta debe interpretarse como un mecanismo de control estructural frente al vaciamiento del *deber de solidaridad familiar post mortem*. Se configura no solo como una categoría patrimonial, sino como un instrumento de política jurídica familiar.

En segundo lugar, se *supera la dicotomía nulidad vs. reducción* existente en la doctrina civilista y ello porque la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha evolucionado hacia soluciones correctoras. Consideramos que la lesión de la intangibilidad no genera nulidad estructural ni tampoco una reducibilidad automática, sino que *la protección de la legítima se convierte en una ineficacia funcional modulable, cuyo alcance depende de la intensidad de la lesión al núcleo protector.*

Así podemos concretar que al hablar de "ineficacia funcional" proponemos que no toda infracción de la legítima provoca nulidad total del negocio o de la disposición testamentaria. Frente al sistema del Código Civil donde se determina que el acto sigue siendo válido, pero se corrige en la medida necesaria para restablecer la legítima. Proponemos que la ineficacia no sea estructural (nulidad) sino funcional, esto es solo opera para cumplir la función de proteger la legítima. Esto se percibe en varias instituciones, como en la acción de suplemento de legítima, o en la acción de reducción de donaciones o en la de reducción de legados inoficiosos

Por otro lado, hay que indicar que el término "modulable" significa que la corrección no es siempre la misma, sino que depende de cuánto se haya lesionado la legítima.

En cuanto a la expresión "núcleo protector de la legítima" nos referimos a lo que el sistema quiere garantizar siempre, esto es un contenido económico mínimo a favor de determinados familiares frente a actos del causante que lo vacíen, y, que deriva de los arts. 806 y ss. CC y del principio de solidaridad familiar sucesoria

En tercer lugar, nuestra tesis *reconceptualiza la intangibilidad cualitativa*. Si la doctrina clásica la entiende como prohibición de gravámenes, nuestra propuesta sostiene que protege la autonomía económica mínima del legitimario, no la pureza formal del bien. Por ello, no todo gravamen es ilícito ya que será ilícito si impide el ejercicio real del contenido económico mínimo, pero será admisible si no compromete esa función. Esto permite resolver con mayor coherencia las cautelas socini, las administraciones prolongadas, las restricciones dispositivas y los pactos familiares complejos.

Por último, nuestra propuesta se *integra con el Derecho constitucional*, pues se propone fundamentar la intangibilidad en el art. 33 CE (función social de la propiedad), y en el art. 39 CE (protección de la familia), además del principio de solidaridad intergeneracional. En resumen, la legítima deja de verse como restricción arcaica y pasa a entenderse como un instrumento de justicia distributiva intra-familiar.

V. CONCLUSIONES

I. La legítima constituye una institución central del Derecho de sucesiones español que busca equilibrar la autonomía de la voluntad del testador con la protección jurídica de los familiares más próximos, lo que explica su especial relevancia en la práctica notarial y registral.

II. Su adecuada comprensión exige no solo el conocimiento del Código Civil, sino también el dominio de la doctrina y la jurisprudencia que han precisado su alcance en supuestos concretos.

III. La intangibilidad cuantitativa y cualitativa se configura como uno de los pilares del sistema legitimario, garantizando que los legitimarios reciban la porción mínima legal que les corresponde sin menoscabo ni alteración indebida.

IV. La finalidad protectora de la legítima no impide la existencia de problemas prácticos actuales, tanto en el plano doctrinal —como la determinación de plazos de ejercicio de acciones o la admisibilidad de determinados gravámenes— como en el plano jurisprudencial —especialmente en relación con los límites de los gravámenes lícitos—.

V. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha desempeñado un papel decisivo en la delimitación de estos contornos, reafirmando la inviolabilidad de la legítima dentro de los márgenes legales y perfilando su aplicación práctica.

VI. La intangibilidad no constituye un concepto legal autónomo expresamente tipificado, sino una construcción dogmática destinada a explicar el funcionamiento del sistema legitimario.

VII. En el plano doctrinal, existen distintas aproximaciones: José Luis Lacruz Berdejo la integra en la estructura sucesoria clásica; Manuel Albaladejo García la concibe como un límite imperativo fuerte a la libertad de testar; y Luis Díez-Picazo la interpreta como una técnica de control de la autonomía privada.

VIII. La evolución jurisprudencial contemporánea muestra que la intangibilidad opera actualmente más como un mecanismo de corrección o recomposición patrimonial que como una causa automática de nulidad configurándose así como un instrumento dinámico que articula el equilibrio entre libertad de testar y protección familiar.

IX. La intangibilidad de la legítima debe reconstruirse como un principio de tutela patrimonial relacional de base constitucional, que garantiza un contenido económico mínimo funcionalmente protegido, operando mediante técnicas de ineficacia modulada y no como nulidad automática ni como simple reducibilidad matemática.

VI. BIBLIOGRAFIA

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: Curso de Derecho Civil, V: Derecho de sucesiones (11.ª ED.) Edisofer, S.L. – 9788415276425

DIEZ-PICAZO, L., & GULLÓN-BALLESTEROS, A., Sistema de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones (Tirant lo Blanch).

IRURZUN GOICOA, Domingo: ¿Qué es la legítima para el Código Civil español? Búsqueda de su concepto, naturaleza y caracteres. (2015). *Revista De Derecho Civil*, 2(2), pp. 257-279.
https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/127/115

IRURZUN GOICOA, Domingo: La legítima en el Código Civil español, *Cuadernos de Derecho Privado*.

CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel de la: *Compendio de Derecho de Sucesiones* 3.º edición a cargo de Antonio de la Esperanza, LA LEY, Madrid, 2011.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, en LACRUZ-SANCHO REBULLIDA, *Derecho de Sucesiones*, Librería Bosch, Barcelona. 1973

POLO ARÉVALO, Eva M., Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en derecho sucesorio español, *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano,* ISSN-e 1989-1970, N.º 10, 2013, págs. 331-376

VIVAS TESÓN, Inmaculada, Intangibilidad cuantitativa de la legítima y preterición testamentaria, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. ISSN 0210-0444, ISSN-e 2695-6314, Año n.º 90, N.º 742, 2014, págs. 679-699.

VII. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO

- Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Sección: 1 de 27 de octubre de 2025. N.º de Recurso: 4314/2020. N.º de Resolución: 1497/2025.Ponente: Jose Luis Seoane Spiegelberg. Roj: STS 4871/2025 – ECLI:ES:TS:2025:4871. Id Cendoj: 28079110012025101537.
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1378/2024 de 21 de octubre de 2024, Rec. 4323/2023. JUR\2024\405993. Ponente: Pedro José Vela Torres. ECLI: ES:TS:2024:5076.
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1548/2023 de 8 de noviembre de 2023, Rec. 3567/2019. JUR\2023\418435. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán. ECLI: ES:TS:2023:4661.
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 468/2019 de 17 de septiembre de 2019, Rec. 3575/2016. RJ\2019\3619. Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg. ECLI: ES:TS:2019:2854.
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 375/2019 de 27 de junio de 2019, Rec. 3714/2016. RJ\2019\2689. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán. ECLI:ES:TS:2019:2179.
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 339/2015 de 23 de junio de 2015, Rec. 2408/2013. RJ\2015\2547. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno. ECLI:ES:TS:2015:3154.
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 695/2014 de 10 de diciembre de 2014, Rec. 2491/2012. RJ\2014\6842. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno. ECLI: ES:TS:2014:5773
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 502/2014 de 2 de octubre de 2014, Rec. 2231/2012. RJ\2014\4714. Ponente: Antonio Salas Carceller. ECLI:ES:TS:2014:3690.

- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 785/2012 de 4 de enero de 2013, Rec. 1261/2010. RJ\2013\4590. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno. ECLI: ES:TS:2013:3357.
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 640/2012 de 18 de octubre de 2012, Rec. 1283/2009. RJ\2012\9722. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz. ECLI: ES:TS:2012:6952.
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 524/2012 de 18 de julio de 2012, Rec. 271/2010. RJ\2012\8364. Ponente: Encarnación Roca Trías. ECLI:ES:TS:2012:5678
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 748/2012 de 29 de noviembre de 2012, Rec. 1926/2009. RJ\2013\190. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz. ECLI: ES:TS:2012:8267.
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 863/2011 de 21 de noviembre de 2011, Rec. 1879/2008. RJ\2012\1635. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz. ECLI: ES:TS:2011:8159.
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 29/2008 de 24 de enero de 2008, Rec. 4591/2000. RJ\2008\306. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz.
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 695/2005 de 28 de septiembre de 2005, Rec. 821/1999. RJ\2005\7154. Ponente: José Ramón Ferrándiz Gabriel.
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 981/2004 de 7 de octubre de 2004, Rec 1261/2001. RJ\2004\6230. Ponente: Clemente Auger Liñán.
- Audiencia Provincial de Asturias, Sección 6.ª, Sentencia 542/2025 de 26 de noviembre de 2025, Rec. 320/2025. JUR\2025\444139. ECLI: ES:APO:2025:4036. Ponente: Marta María Gutiérrez García
- Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 3.ª, Sentencia 294/2025 de 12 de junio de 2025, Rec. 121/2025. JUR\2025\244676. Ponente: Luis Puente de Pinedo. ECLI:ES:APVA:2025:782
- Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 3.ª, Sentencia 244/2025 de 12 de mayo de 2025, Rec. 601/2023. JUR\2025\279104. Ponente: Concepción Macarena González Delgado. ECLI:ES:APTF:2025:788.

NOTAS

[1] Audiencia Provincial de Asturias, Sección 6.ª, Sentencia 542/2025 de 26 de noviembre de 2025, Rec. 320/2025. JUR\2025\444139. ECLI: ES:APO:2025:4036. Ponente: Marta María Gutiérrez García. Indica que como medida de garantía del derecho preferente al cobro de los acreedores y del principio de intangibilidad de las legítimas es preciso que, previamente al pago o entrega de los legados, se realicen las correspondientes operaciones de inventario y liquidación (de deudas) y, en su caso, partición de la herencia. Admitida la nulidad de la disposición testamentaria, y el derecho de los actores a la legítima, no resulta procedente traer a la los legatarios, en tanto no se proceda a realizar las operaciones divisorias.

[2] Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Sección: 1 de 27 de octubre de 2025. N.º de Recurso: 4314/2020. N.º de Resolución: 1497/2025.Ponente: Jose Luis Seoane Spiegelberg. Roj: STS 4871/2025 – ECLI:ES:TS:2025:4871. Id Cendoj: 28079110012025101537

[3] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 695/2005 de 28 de septiembre de 2005, Rec. 821/1999. RJ\2005\7154. Ponente: José Ramón Ferrándiz Gabriel. La legítima no constituye una «pars reservata bonorum». Según el sistema de «reglamentación negativa» hay libertad para la atribución del contenido patrimonial de la legítima por actos «inter vivos» y «mortis causa». Carece de derecho a reclamar la legítima el legitimario que la hubiera recibido íntegramente por herencia, legado o donación. La intangibilidad de la legítima se refiere al límite al poder dispositivo del causante por actos «inter vivos» y «mortis causa»: acciones en defensa cuantitativa de la misma: acciones de complemento, de reducción de legados excesivos y de donaciones inoficiosas.

[4] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 468/2019 de 17 de septiembre de 2019, Rec. 3575/2016. RJ\2019\3619. Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg. ECLI: ES:TS:2019:2854 concreta que las legítimas constituyen una limitación de las facultades dispositivas del causante en beneficio de su cónyuge y parientes más próximos, es decir operan a favor de los legitimarios. Funcionan como un freno a la libertad de testar; puesto que, como establece el art. 763 II CC, el que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo, es decir la reguladora de las legítimas.

El sistema legitimario no impide la validez de las disposiciones gratuitas realizadas a favor de los herederos forzosos y terceros, siempre que no perjudiquen a los otros colegitimarios (art. 819 CC). Las legítimas no constituyen una pars reservata bonorum (parte reservada de los bienes), dado que el testador puede disponer inter vivos y mortis causa de su patrimonio, si bien bajo una eficacia condicionada a la defensa de la intangibilidad cuantitativa que, de sus legítimas, hagan los legitimarios.

El legitimario puede recibir por cualquier título apto su legítima; en otro caso de ser totalmente desconocidos sus derechos podría haber una desheredación o preterición injusta, salvo que procediera claro está la sucesión abintestato (art. 813 CC). La expresión "por cualquier título", a la que se refiere el art. 815 del CC, implica que al legitimario se le puede atribuir su legítima, tanto a título de herencia (STS 24 de enero de 2008), de legado (SSTS de 21 de febrero de 1900, 25 de mayo de 1917, 20 de junio de 1986, 17 de julio de 1996 entre otras), o de donación (SSTS 20 de febrero de 1981 y 24 de enero de 2008).

En definitiva, como dicen las SSTS 695/2005, de 28 de septiembre y 863/2011, de 21 de noviembre, las legítimas constituyen un sistema de reglamentación negativo, dado que la ley deja al causante disponer de sus bienes en la confianza de que va a cumplir voluntariamente, y por cualquier título, el deber de respetarlas, confiriendo al legitimario (artículo 763.2 del Código Civil), para el caso de que se superen en su perjuicio los límites establecidos, la facultad de ejercitar las acciones de defensa cuantitativa de las mismas, con la reclamación del complemento (artículo 815 del Código Civil), la reducción de legados excesivos (artículos 817 y 820 del Código Civil y sentencia de 24 de julio de 1986) o, en su caso, de las donaciones inoficiosas (artículos 634, 651, 819 y 820 del Código Civil), incluso aunque estén ocultas bajo negocios aparentemente onerosos (STS de 676/1986, de 14 de noviembre).

[5] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 748/2012 de 29 de noviembre de 2012, Rec. 1926/2009. RJ\2013\190. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz. ECLI: ES:TS:2012:8267.

[6] LACRUZ BERDEJO, José Luis, en LACRUZ-SANCHO REBULLIDA, *Derecho de Sucesiones*, Librería Bosch, Barcelona. 1973

[7] El Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 468/2019 de 17 de septiembre de 2019, Rec. 3575/2016. RJ\2019\3619. Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg. ECLI: ES:TS:2019:2854, afirma que "de la legítima se predica, conforme a lo expuesto, su intangibilidad cualitativa (artículo 813 del Código civil) y cuantitativa (artículo 815) y ésta última debe ser respetada en todo caso por el causante; pues de no hacerse así, como dice la STS de 8 de junio de 1999, se conculcaría el ordenamiento sucesorio.

En este sentido, como explica la STS 124/2006, de 22 de febrero: "El artículo 654 y los dos siguientes desarrollan la inoficiosidad de las donaciones, y así, al fallecimiento del donante, se computan las donaciones, las cuales se imputan a la legítima, si el donatario es, a su vez, legitimario, pues aquella se atribuye, amén de por otros medios, por donaciones, que, con lo que deja el donante a su muerte, sirve para su cálculo; es el "donatum", que se suma al "relictum", y si con este último no hay bienes suficientes para que los legitimarios perciban sus legítimas, las donaciones son inoficiosas y habrá que rescindirlas total o parcialmente para alcanzar los bienes suficientes para cubrir las legítimas, que es lo que establece el primer párrafo, inciso primero, del artículo 654, con la significación de que, si la donación es inoficiosa, se reducirá lo que sea necesario para defender las legítimas".

[8] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 785/2012 de 4 de enero de 2013, Rec. 1261/2010

RJ\2013\4590. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno. ECLI: ES:TS:2013:3357

[9] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 524/2012 de 18 de julio de 2012, Rec. 271/2010. RJ\2012\8364. Ponente: Encarnación Roca Trías. ECLI:ES:TS:2012:5678.

[10] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 863/2011 de 21 de noviembre de 2011, Rec. 1879/2008. RJ\2012\1635. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz. ECLI: ES:TS:2011:8159.

Intangibilidad cualitativa y cuantitativa, las acciones para su defensa son la reclamación de complemento y la reducción de legados excesivos o donaciones inoficiosas: impugnabilidad de la partición lesiva de los derechos legitimarios.

[11] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 640/2012 de 18 de octubre de 2012, Rec. 1283/2009. RJ\2012\9722. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz. ECLI: ES:TS:2012:6952.

[12] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1548/2023 de 8 de noviembre de 2023, Rec. 3567/2019. JUR\2023\418435. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán. ECLI: ES:TS:2023:4661.

[13] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 981/2004 de 7 de octubre de 2004, Rec 1261/2001. RJ\2004\6230. Ponente: Clemente Auger Liñán.

[14] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 339/2015 de 23 de junio de 2015, Rec. 2408/2013. RJ\2015\2547. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno. ECLI:ES:TS:2015:3154.

[15] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 695/2014 de 10 de diciembre de 2014, Rec. 2491/2012. RJ\2014\6842. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno. ECLI: ES:TS:2014:5773

[16] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1378/2024 de 21 de octubre de 2024, Rec. 4323/2023. JUR\2024\405993. Ponente: Pedro José Vela Torres. ECLI: ES:TS:2024:5076.

[17] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 375/2019 de 27 de junio de 2019, Rec. 3714/2016. RJ\2019\2689. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán. ECLI:ES:TS:2019:2179.

"El orden de imputación de las donaciones a los hijos, por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 819 CC es, primero a su legítima y, en lo que exceda de su cuota legitimaria, como dice la sentencia 502/2006, de 29 de mayo, los legitimarios deben ser tratados como extraños, es decir, que el exceso ha de imputarse a la parte de libre disposición, y es el exceso sobre esta parte el que será objeto de reducción.

La cuestión es si la reducción de las donaciones debe hacerse solo en la medida en que se lesiona la legítima del hijo no donatario, a quien la causante ha favorecido con un legado del tercio de mejora, o si además deben reducirse para cubrir el legado del pleno dominio del tercio de libre disposición que la causante ordenó a favor del mismo hijo no donatario.

Para dar respuesta a esta cuestión debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 820.1.º CC, que ordena respetar las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima. Esta previsión es coherente con la regulación de la reducción de las donaciones inoficiosas contenida en los arts. 636 y 654 a656 CC. En consecuencia, aunque en el testamento de la causante se dispuso íntegramente de la parte libre mediante un legado a favor del hijo no donatario, de conformidad con el art. 820.1.º CC las donaciones que no dañen la legítima deben ser respetadas. En el caso, el contador-partidor considera que procede reducir las donaciones más allá de lo que exige el respeto a la legítima lo que, por lo dicho, no es correcto."

Por lo expuesto se imputarán "primero las donaciones recibidas por los recurrentes a su parte en la legítima estricta y el resto al tercio de libre disposición. Por ello, tales donaciones solo deben reducirse, a prorrata, en lo que lesionen la legítima de D. Gonzalo (integrada por la legítima estricta y el tercio de mejora) pero, en cambio, no deben reducirse para cubrir el legado de la parte libre".

[18] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 29/2008 de 24 de enero de 2008, Rec. 4591/2000. RJ\2008\306. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz.

[19] Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 3.ª, Sentencia 294/2025 de 12 de junio de 2025, Rec. 121/2025. JUR\2025\244676. Ponente: Luis Puente de Pinedo. ECLI:ES:APVA:2025:782

La imposibilidad de garantizar la legítima estricta con cargo a bienes de la masa hereditaria deriva en la obligación de compensar económicamente por la diferencia. Pueden reducirse las donaciones a través de la adjudicación de alguno de los bienes donados al legatario, a condición de abonar al heredero el posible exceso en dinero, pero que bastará que alguno de los dos pida la venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños.

[20] El legado solo es eficaz dentro de los límites del patrimonio del causante y con respeto a las legítimas, siendo necesaria la previa liquidación de la sociedad de gananciales para determinar el haber hereditario. Solo puede recaer en bienes del causante referidos a los adjudicados al mismo en virtud de la división de la sociedad de gananciales a la que pertenecían. Tras la liquidación de esta y la división horizontal del inmueble y la correspondiente partición, el legado fue satisfecho con bienes adjudicados al causante dentro de los límites de libre disposición y respetándose las legítimas.

Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 3.ª, Sentencia 244/2025 de 12 de mayo de 2025, Rec. 601/2023. JUR\2025\279104. Ponente: Concepción Macarena González Delgado. ECLI:ES:APTF:2025:788.

[21] Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Sección: 1 de 27 de octubre de 2025. N.º de Recurso: 4314/2020. N.º de Resolución: 1497/2025.Ponente: Jose Luis Seoane Spiegelberg. Roj: STS 4871/2025 – ECLI:ES:TS:2025:4871. Id Cendoj: 28079110012025101537.

[22] "Se distinguen dos tipos de intangibilidad de la legítima: la cuantitativa y la cualitativa. Con el segundo tipo, la ley impide al testador imponer un gravamen al legitimario, mientras que en virtud de la intangibilidad cuantitativa, se impide otorgar menos de lo que por legítima corresponda. El primer tipo está previsto en el art. 813.2 CC, y su incumplimiento produce la anulación del gravamen, mientras que el segundo se encuentra en el art. 815 CC y da lugar al complemento de la legítima. Por tanto, ninguno de estas lesiones produce la nulidad. Si las recurrentes se están refiriendo a los valores de los bienes de la herencia a los efectos del cálculo de la misma, deberían haber denunciado la inaplicación del art. 815 CC y

no del art. 813, por lo que se acaba de decir. Pero, en cualquier caso, la intangibilidad afecta al causante, que no puede ni gravar al legitimario, ni dejarle menos de lo que por legítima le corresponda y abre las acciones que éste tiene para corregir las disposiciones que le perjudican. Cuando la lesión la produce la partición, no se puede hablar de intangibilidad, sino de corrección de las operaciones particionales."

[23] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 502/2014 de 2 de octubre de 2014, Rec. 2231/2012. RJ\2014\4714. Ponente: Antonio Salas Carceller. ECLI:ES:TS:2014:3690.

[24] En este caso cabe realizar el complemento de legítima por ser el valor del único bien que fue donado al actor en su día por sus padres, al que se hace referencia en el testamento como pago del total de sus derechos hereditarios, y consistente en el cuadro al óleo sin título, pero conocido como "El cuadro rasgado", obra de Joan Miró, muy inferior a las dos terceras partes que como legitimario le corresponden en la herencia de su padre. Cabe declarar en sentencia la inoficiosidad de una donación hecha por el causante y su reducción en el exceso, y condenar al pago del importe de ese exceso como pago de la legítima cuando se trata de un solo heredero forzoso, pues solo en él repercute la reducción.